

1131



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1134

Radicación: 7600133400212016-00235-00  
Acción: Reparación de los perjuicios causados a un grupo  
Accionantes: José Antonio Abadía Narváez y otros  
Accionado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 06 nov 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 285 y 286 del CGP, con motivo de expedición de la sentencia No. 174 del 31 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, es importante señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*(...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Al observar la anterior disposición y la parte resolutive de la sentencia No. 174 se concluye que, por error involuntario, no se hizo la orden derivada de lo anotado en el primer párrafo del folio 38 de la decisión, por lo que al encontrar que la norma transcrita permite corregir este tipo de omisiones, siempre que lo faltante aparezca entre lo considerado, entonces se procederá de conformidad.

A efectos de comprender la orden a incluir, es pertinente recordar lo expresado en la providencia:

*"Finalmente debe indicarse que como que los pagos por compensación de las indemnizaciones individuales, se harán en favor de quienes acudan en el término señalado en párrafos anteriores ante el municipio demandado, el plazo previsto en el numeral 4 del Art. 65 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> se empleará para recibir en el Juzgado solamente **las personas que crean que las indemnizaciones a que tiene derecho van a ser pagadas mediante compensación a personas diferentes a las que efectivamente hicieron el pago del impuesto predial pertinente o que, por alguna razón, las indemnizaciones no pueden ser compensadas.**"*  
*(Negrilla en el texto)*

De la lectura, en síntesis, se deriva que las personas a las que ahí se hace referencia son quienes realizaron el pago del impuesto predial unificado en un valor que para 2016 fue

<sup>1</sup> **ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

*(...)*

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización."

1

mal liquidado, al partir de una base ajustada en más del límite permitido, reiterándose tal situación en vigencias siguientes, pero que para cuando cobre ejecutoria la decisión judicial probablemente ya no cuenten con la propiedad o titularidad de los bienes inmuebles por causa de la transmisión o pérdida del derecho de dominio en modo definitivo y, por lo tanto, pueden advertir que la compensación ordenada no se debe efectuar en favor de quien aparezca como nuevo dueño del bien, si lo hay, en razón a que no fue quien sufragó el valor del impuesto correspondiente.

Así las cosas y para mayor entendimiento, la orden judicial dispondrá un plazo de veinte (20) días siguientes a la publicación de la decisión, **únicamente** en favor de quienes no intervinieron en el proceso otorgando poder de representación judicial y crean que las compensaciones no se puedan realizar, por el hecho de no tener la calidad de propietario del bien inmueble para cuando quede ejecutoriada esta decisión, por lo cual deberán acercarse ante el municipio demandado y acreditar los requisitos correspondientes, **después de asistir a la sede del Juzgado** poniendo en conocimiento dichas situaciones, permitiendo la elaboración de un registro que posteriormente será enviado por Secretaría al ente territorial, con el propósito de que éste proceda con el pago de manera directa y en favor de quien corresponda.

Entretanto, se destaca que también se incurrió en error involuntario al fijar la secuencia de la enumeración de la parte resolutive pues, luego del numeral 8 debió seguir el 9 y se anotó 11, manteniéndose ese orden acabando en el número 17 cuando realmente era 15; igualmente se identificó que en el segundo numeral se digitó la palabra INPLICAR, cuando lo debido era INAPLICAR, por lo se aprovechará la oportunidad para corregir ambas situaciones.

De otro lado, deberá adecuarse lo atinente al plazo de actuación del ente territorial demandado tanto para hacer el reajuste de los avalúos catastrales de conservación de 2016 como los pagos por compensación, pues aunque en los numerales 4 y 5 de la sentencia se aludió a diez (10) días lo cierto es que en ninguna parte de las consideraciones aparece mención al respecto y, por el contrario, al único lapso que se hizo referencia es al de veinte (20) días de que trata el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, anotándose así en los numerales 6 y 7 de la providencia judicial.

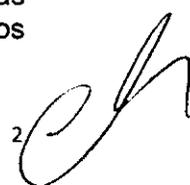
En ese orden de ideas, se tiene que el municipio de Santiago de Cali contará con el mismo término de **veinte (20) días** -contemplado en el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998-, para realizar el reajuste de los avalúos catastrales de conservación de 2016 y las siguientes vigencias, más la compensación ordenada en favor tanto de quienes hicieron parte del proceso a través de apoderado judicial, como de los que no (quienes no otorgaron poder para su representación).

Presentada las anteriores correcciones, se considera necesario precisar el sentido de algunas frases contenidas en la sentencia, a modo de aclaración, en atención de lo consagrado en el artículo 286 del CGP que reza:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que se pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadera motivo duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella". (Subrayado fuera de texto)*

En este punto cabe recordar que con la Ley 472 de 1998 se regularon las acciones populares y las de grupo, últimas introducidas al ordenamiento jurídico mediante el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, designándoseles un carácter netamente indemnizatorio, lo que permite comprender que los hechos, omisiones u otro tipo de causas o fuentes del daño antijurídico similares a éstas, se tornaran como el fundamento cotidiano de las demandas formuladas en ejercicio de este mecanismo judicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reestructuró dicho medio de control cambiándose su nombre al de *reparación de perjuicios causados a un grupo* (art. 145 del CPACA) y habilitando otra fuente de daño antijurídico sobre la cual basarse las demandas de estos procesos, siendo ésta la voluntad administrativa contenida en los actos



1132

administrativos, tornándose viable someterlos a control judicial para lograr un **restablecimiento del derecho** como efecto automático de la nulidad a declarar.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda se propuso con fundamento en la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, más su consecuente restablecimiento del derecho, se recalca que el grupo demandante obtendrá los beneficios de la providencia precisamente a modo de **restablecimiento del derecho** y no como indemnización -siendo así registrado en los numerales de la parte resolutive pertinentes-, independientemente de contemplar una condena a cargo del ente territorial demandado, debiéndose entender en tal forma también las expresiones de la sentencia que aludan a indemnizaciones.

Así, el **restablecimiento del derecho** o la consecuencia de la nulidad determinada en el particular, es la realización del reajuste de los avalúos catastrales de conservación de los bienes inmuebles urbanos de Cali, para la vigencia de 2016, en un máximo del 3% además de la compensación que se constituye como una modalidad de pago y una manera de lograr una verdadera justicia material, para devolver aquel excedente que resulta de lo cobrado/pagado por concepto del impuesto predial unificado de 2016, a causa del incremento porcentual aplicado para esa vigencia por encima del límite nacional y su incidencia en las siguientes anualidades, tanto para quienes intervinieron en el proceso confiriendo poder como los que no.

Sin embargo, a criterio de este juzgador, hay unas frases en la sentencia No. 174 que por su redacción generan confusión en lo atinente al restablecimiento del derecho, siendo éstas las referidas de modo general a que quienes no intervinieron en el proceso otorgando poder, deben dirigirse al municipio demandado para acreditar los requisitos establecidos en la providencia en pro de obtener su pago.

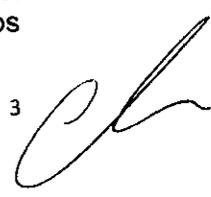
Al respecto debe anotarse que la orden está relacionada con aquellos que no intervinieron en el trámite judicial confiriendo poder y consideran que no debe hacerse la compensación porque como se expresó en líneas precedentes, ya no cuentan con la propiedad sobre el o los bien(es) inmueble(s), siendo estos los casos específicos que deben ser conocidos primero por el Juzgado y posteriormente por el municipio demandado, para poder efectuar la indemnización en favor de quien corresponda o redistribuirla entre los restantes usuarios, siendo cierto que frente a estos precisos integrantes del grupo se omitió pronunciamiento expreso en la parte resolutive de la decisión, a pesar de haberse aludido a los mismos en las consideraciones.

La anterior, aclaración se hace necesaria por cuanto para el Despacho no hay discusión sobre el manejo de la información del grupo por parte del ente municipal demandado, pues reiteradas oportunidades señaló que tiene la información en bases de datos en las que puede encontrar lo correspondiente al inventario de los predios urbanos de las 22 comunas de Santiago de Cali que fueron objeto del reajuste del avalúo catastral por conservación de la vigencia de 2016 y siguientes, los titulares o propietarios de dichos bienes inmuebles, los pagos hechos por el impuesto predial de la vigencia de 2016 y siguientes y las cuentas que tiene de cada usuarios o predio, situación que torna como innecesario la asistencia de todas las personas con derecho a beneficiarse con la nulidad declarada y el restablecimiento del derecho subsiguiente, hasta las dependencias de la entidad para acreditar los requisitos antes señalados.

Así pues, la claridad se explica en el hecho de que es el municipio quien cuenta con la facilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos en mención, en los casos de los integrantes del grupo demandante con o sin poder beneficiados con la decisión tomada, evitando de paso la congestión que se podría generar por la atención de quienes reclamen las compensaciones.

No obstante, es diferente en relación con las personas que no otorgaron poder en el trámite judicial y que no tendrán el derecho de propiedad dominio sobre el o los bien(es) inmueble(s) para cuando quede ejecutoriada esta decisión.

En consecuencia, se aclarará lo establecido en el numeral 6 de la sentencia, en el entendido de proceder dentro del plazo de veinte (20) días, con los reajustes de los



avalúos catastrales respectivos y las compensaciones a cargo del municipio de Santiago de Cali, observando el cumplimiento de los siguientes requisitos respecto de quien o quienes puedan tener derecho al restablecimiento del derecho antes enunciado, atendiendo lo registrado en sus bases de datos:

\* Ser propietario de bien inmueble ubicado en una de las veintidós (22) comunas urbanas del municipio de Santiago de Cali y haber tenido dicha titularidad desde el 1 de enero de 2016.

\* Que el avalúo catastral de conservación de su bien inmueble, haya sido objeto de ajuste para la vigencia fiscal de 2016 con aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. 4131.5.14.39 S-66 del 31 de diciembre de 2015 y el Decreto municipal No. 411.020.1187 del 30 de diciembre de 2015.

\* Presentar un incremento en el avalúo catastral de conservación, para la vigencia de 2016, superior al máximo del 3% establecido a nivel nacional (ya determinado con peritaje).

\* Haber sido cobrado y pagado el valor de impuesto predial de 2016 y las vigencias siguientes.

\* Haber sido cobrado y **no** pagado el impuesto predial del 2016 y las vigencias siguientes.

Ahora bien, quienes no se hicieron presentes en este trámite judicial otorgando poder y consideren que la realización de la compensación es improcedente o que no debe hacerse por no tener la propiedad del o los bien(es) inmueble(s), entonces deberán acudir al ente territorial, después de asistir al Juzgado acreditando los siguientes requisitos:

\* Ser propietario de bien inmueble ubicado en una de las veintidós (22) comunas urbanas del municipio de Santiago de Cali y haber tenido dicha titularidad desde el 1 de enero de 2016; situación que demostrará con el aporte del documento de identificación y el correspondiente Certificado de Tradición con fecha de expedición igual o inferior a un (1) mes.

\* Que el avalúo catastral de conservación de su bien inmueble, haya sido objeto de ajuste para la vigencia fiscal de 2016 con aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. 4131.5.14.39 S-66 del 31 de diciembre de 2015 y el Decreto municipal No. 411.020.1187 del 30 de diciembre de 2015, reflejándose dicho incremento en la factura del impuesto; conforme con lo cual deberá allegar el recibo del impuesto predial de la vigencia fiscal 2016.

Cabe señalar que lo mencionado en esta aclaración se debe replicar en los numerales 7 y 10, por comprender en estos puntos órdenes relacionadas con las personas que lleguen a manifestar que no se debe proceder la compensación por pago del impuesto predial unificado.

Recapitulando, se tiene que el restablecimiento del derecho surgido con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4131.5.14.39 S-66 del 31 de diciembre de 2015 y la inaplicación por inconstitucional del Decreto municipal No. 411.020.1187 del 30 de diciembre de 2015, conllevará que el municipio demandado dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la decisión, realice el reajuste de los avalúos catastrales de conservación de 2016 y las siguientes vigencias, sobre todos los bienes inmuebles urbanos de Cali en un porcentaje máximo del 3% tanto para quienes otorgaron poder judicial como para quienes no y, a través de compensación, hará el pago de aquello que resultó ser cobrado / cancelado en exceso por impuesto predial unificado de la vigencia de 2016 y siguientes, como consecuencia de la consideración de una base mal reajustada para su tasación.

Finalmente, solo quienes no intervinieron en el proceso (en el entendido de no haber otorgado de poder de representación judicial) y estimen que el pago debe hacerse directamente porque cuando quede ejecutoriada la decisión no tengan la propiedad sobre el o los bien(es) inmueble(s) objeto de reajuste, deberán acercarse a la sede del Juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, para advertir dicha situación acreditando los requisitos señalados previamente y contenidos en la providencia, para dirigirse posteriormente al ente territorial y lograr el pago en su favor o para que la misma se distribuya entre los restantes usuarios.

1133

Así las cosas se considera que ha quedado corregida y esclarecida la providencia No. 174, en la medida en que se incluirá aquello que fue objeto de pronunciamiento en la parte considerativa de la sentencia pero no así en la resolutive; se fijará el término de veinte (20) días siguientes a la publicación de la decisión, como aquel en que deba actuar tanto el municipio demandado como las personas que van asistir al Juzgado y, finalmente, se harán las precisiones que dejen comprender sin lugar a dudas las frases que se prestaban para confusión, en cuanto al trámite a seguir por parte de quienes no intervinieron en el proceso otorgando poder y que deberán acudir al municipio después de presentarse ante el Juzgado para proceder de conformidad.

Por lo expuesto el **Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

**RESUELVE:**

**1.- CORREGIR Y ACLARAR** la sentencia No. 174 del 31 de octubre de 2018, el cual y para los efectos pertinentes quedará como pasa a exponerse junto con todas las órdenes judiciales impartidas en su parte resolutive:

**“RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 4131.5.14.39 S-66 del 31 de diciembre de 2015, proferida por la Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali, a fin de dar aplicación al porcentaje de incremento de los avalúos catastrales para el año 2016, conforme con lo considerado.

2. **INAPLICAR** por inconstitucional el Decreto municipal No. 411.020.1187 del 30 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo expresado en este proveído.

3. **DECLARAR** patrimonialmente responsable al Municipio de Santiago de Cali por los daños antijurídicos y perjuicios ocasionados a las personas integrantes del grupo demandante -intervinientes en el proceso y los que no concurrieron con representación judicial-, con motivo del incremento hecho para la vigencia de 2016 en los avalúos catastrales de conservación de los bienes inmuebles urbanos ubicados en las 22 comunas del área urbana de Santiago de Cali, en porcentajes mayores al 3% estimado para el nivel nacional como tope máximo, los cuales se tradujeron en un cobro superior al que debió haberse hecho de observarse el límite nacional, lo cual repercutió en impuesto predial unificado de dicha vigencia fiscal y las siguientes.

4. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el Municipio de Santiago de Cali deberá **REAJUSTAR** todos los avalúos catastrales de conservación de la vigencia 2016, de los bienes inmuebles urbanos ubicados en las 22 comunas de Santiago de Cali, observando el 3.0% determinado a nivel nacional como máximo incremento y cuya diferencia asciende a la cifra de \$899.940'313.000, suma ponderada dictaminada por el perito.

El reajuste de los avalúos catastrales de 2016 deberá proyectarse en las bases de liquidación de los avalúos catastrales de las vigencias siguientes, hasta aquella en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

5. A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Municipio de Santiago de Cali para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **PAGUE** mediante **COMPENSACIÓN** y hasta la concurrencia de sus deudas, las indemnizaciones individuales a que tienen los integrantes del grupo demandante, abonando a las facturas del impuesto predial unificado que se expidan cuando quede ejecutoriada esta providencia, los valores que se constituyan como diferencia o excedente de aquello que debió cobrarse por impuesto predial unificado de 2016, si se hubiera observado el 3% máximo al incrementar el avalúo catastral de conservación de dicha anualidad, lo que de manera ponderada y totalizada corresponde a \$20.458'316.100, según lo dictaminado por el perito, así:

Para quienes no pagaron el valor del impuesto predial unificado de la vigencia de 2016, la compensación se hará disminuyendo lo que resulte ser la suma cobrada en exceso en 2016 y en las vigencias siguientes, del valor que se liquide por tal impuesto en la vigencia en que cobre ejecutoria esta providencia, extinguiéndose las deudas hasta que concurran sus valores.

5

*Para quienes cancelaron el impuesto predial unificado de 2016, se hará la devolución de la diferencia que resulte entre lo efectivamente pagado y lo que debió pagarse, compensándose tal valor con lo que se liquide por tal impuesto en la vigencia en que cobre ejecutoria esta providencia, extinguiéndose las deudas hasta que concurren sus valores.*

*Las compensaciones también deberán surtirse en la proporción pertinente, tanto para quienes pagaron el impuesto predial de 2017 y siguientes como para quienes no lo hicieron, debido a que el error de ajuste del avalúo catastral de conservación de 2016, se mantuvo al efectuar la liquidación por aumento de los avalúos catastrales de esas vigencias, según lo determinado en esta providencia en su parte considerativa.*

*Las sumas de dinero que, a título de condena, deba compensar el municipio de Santiago de Cali deberán ser actualizadas teniendo en cuenta el IPC vigente en la fecha en que se efectuó cada pago del impuesto predial unificado de 2016 y las siguientes anualidades (para quienes pagaron el impuesto) o la fecha en que se liquidaron tales impuestos (para quienes no lo cancelaron), y la del mes en el que tenga lugar el pago por compensación, empleando la fórmula señalada en la parte resolutive de este proveído.*

*La suma total de las indemnizaciones individuales condenadas en pago, debidamente actualizada, devengará los intereses correspondientes al 6% anual, para lo cual se deberá adoptar la fórmula reseñada en las consideraciones de esta providencia.*

**6.** *El restablecimiento del derecho y las condenas impuestas en los numerales precedentes, serán pagadas dentro del término de **veinte (20) días** siguientes a la publicación de esta decisión, únicamente a las personas que integran el grupo demandante (intervinientes con poder o no), esto es, los propietarios de los bienes inmuebles ubicados en las 22 comunas de vivienda urbana del municipio de Santiago de Cali, sobre los cuales se aplicaron los ajustes de incrementar del avalúo catastral de conservación de 2016 en un porcentaje superior al 3%, por lo establecido en la Resolución No. 4131.5.14.39 S-66 del 31 de diciembre de 2015, proferida por la Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali, y el Decreto municipal No. 411.020.1187 del 30 de diciembre de 2015, incidiendo así en la determinación de los valores del impuesto predial cobrado en la vigencia de 2016 y siguientes.*

*Igualmente dentro del plazo de **veinte (20) días** previsto en el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, se deberán acercar al Despacho judicial **únicamente** las personas que no intervinieron en el proceso otorgando poder y estimen que el pago debe hacerseles directamente porque a la fecha de ejecutoria de esta decisión no cuentan con la propiedad sobre el o los bien(es) inmueble(s) objeto de reajuste, advirtiendo dicha situación y acreditando los siguientes requisitos:*

*\* Ser propietario de bien inmueble ubicado en una de las veintidós (22) comunas urbanas del municipio de Santiago de Cali y haber tenido dicha titularidad desde el 1 de enero de 2016; situación que demostrará con el aporte del documento de identificación y el correspondiente Certificado de Tradición con fecha de expedición igual o inferior a un (1) mes.*

*\* Que el avalúo catastral de conservación de su bien inmueble, haya sido objeto de ajuste para la vigencia fiscal de 2016 con aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. 4131.5.14.39 S-66 del 31 de diciembre de 2015 y el Decreto municipal No. 411.020.1187 del 30 de diciembre de 2015, reflejándose dicho incremento en la factura del impuesto; conforme con lo cual deberá allegar el recibo del impuesto predial de la vigencia fiscal 2016.*

*A través de Secretaría se elaborará el registro de quienes hayan acudido al juzgado y se enviará al ente territorial demandado, para que se proceda con el pago en favor de quien corresponda o se distribuya la misma entre los restantes usuarios, siendo claro que para los efectos pertinentes los relacionados en tal registro deberán acudir posteriormente ante las dependencias correspondientes del municipio de Santiago de Cali.*

*Al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos le corresponderá verificar que los derechos colectivos sean efectivamente indemnizados en los precisos términos de esta providencia, quedando obligado el municipio demandado a disponer -dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del fallo-, los medios que estén a su alcance para suministrar a la Regional de la Defensoría del Pueblo una información real e instantánea de: i) la facturación del impuesto predial unificado en la vigencia correspondiente a la ejecutoria de esta providencia y ii) los valores de compensación de las indemnizaciones individuales, tanto para los integrantes del grupo que intervinieron como los que no estuvieron representados judicialmente.*

6 

1134

El municipio también deberá disponer de personal de apoyo en favor del Fondo, para poder interpretar los datos que se ordenan dar a conocer.

7. El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, deberá **PUBLICAR** por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el domingo siguiente a la ejecutoria de la sentencia, una síntesis de los hechos que dieron lugar al proceso y la parte resolutoria de la decisión, además de la prevención para todos los interesados lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten ante el Juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación con el fin de proceder con la inclusión en el listado de los demandantes que no intervinieron en el proceso otorgando poder y que estiman se les debe hacer el pago directamente por no mantener la propiedad sobre el o los bien(es) inmueble(s) objeto de reajuste.

Igualmente se destacará la posibilidad de las personas para asistir al Juzgado en el mismo plazo, a fin de señalar específicamente si alguna compensación no debe ser cancelada.

Finalmente, se deberá **INCLUIR** en las facturas el impuesto predial de la vigencia en que quede ejecutoriada esta providencia, un texto con la información precisa de lo decidido en esta sentencia, haciendo énfasis en las personas que deban comparecer ante el Juzgado para que no se surta la compensación de la indemnización. El ente territorial y el fondo en referencia, se pondrán de acuerdo para definir tal texto.

8. **CONDENAR** en costas al municipio de Santiago de Cali y en favor de la parte actora, liquidándose por la Secretaría de este Despacho de acuerdo con lo probado, incluyendo el costo de la publicación del extracto de la decisión, conforme con lo expresado anteriormente y en observación de lo anotado en el 5 numeral del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

También se incluirán las agencias en derecho que corresponderán al 10% de las indemnizaciones que obtenga cada miembro del grupo interviniente en el trámite judicial.

9. **FIJAR** los honorarios de la apoderada de la parte actora en un 10% de las indemnizaciones que obtengan los miembros del grupo que no haya sido representados judicialmente en el proceso, los cuales serán cancelados por el municipio de Santiago de Cali al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y, por medio de este último al togado, dentro de los cinco (5) días después de efectuarse las correspondientes compensaciones.

10. Por Secretaría, **ENVIAR** de manera inmediata a la(s) dependencia(s) correspondiente(s) del municipio de Santiago de Cali, la relación de las personas a quienes deba hacerse el pago directamente en lugar de la compensación y/o de quienes señalen la improcedencia definitiva de la compensación, a fin de lograr la redistribución en favor del resto de los usuarios.

11. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

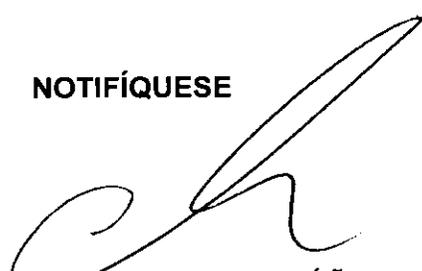
12. **DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada como juridicidad del daño, presentada por el Municipio de Santiago de Cali.

13. **CUMPLIR** esta Sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

14. Por secretaría, **REMITIR** a la Defensoría del Pueblo, copia del presente fallo para que sea incluido en el registro público centralizado de acciones populares y de grupo, previsto en el artículo 80 de la Ley 472 expedida en el año de 1998.

15. Ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

156  
07/11/18  
de  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 702

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00348-00  
ACCIONANTE: IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

19 de Nov 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora **ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES**, identificada con CC No. 59.314.661 y portadora de la TP No. 170.149 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA-EMRU, en los términos del poder conferido, visible a folio 318 del C.P.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 156, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/11/18, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. N26

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00309-00  
ACCIONANTE: RICARDO JULIO ERAZO RUIZ  
ACCIONADO: NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOAMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

En escrito obrante a folios 57-58 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas." (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído No. 1472 del 14 de diciembre de 2017, estando pendiente la notificación personal de la demanda a la parte accionada, por lo que el escrito de adición a la misma se considera que fue presentado dentro del término establecido en la disposición anteriormente referida; razón por la cual, se aceptará la adición presentada por la parte demandante y se ordenará la notificación de la demanda y de su adición en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en razón que aún no ha sido notificada la demanda a la contraparte .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la adición a la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **RICARDO JULIO ERAZO RUIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma, de acuerdo con el inciso final del artículo 173 del CPACA, concediéndole un término de cinco días para ello.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. <sup>156</sup> ~~000~~ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/11/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1427

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00110-00  
ACCIONANTE: ELVIRA DURAN GARCÍA  
ACCIONADO: NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOAMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 de mayo 2018

En escrito obrante a folios 46-48 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas." (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído No. 527 del 15 de mayo de 2018, estando pendiente la notificación personal de la demanda a la parte accionada, por lo que el escrito de adición a la misma se considera que fue presentado dentro del término establecido en la disposición anteriormente referida; razón por la cual, se aceptará la adición presentada por la parte demandante y se ordenará la notificación de la demanda y de su adición en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en razón que aún no ha sido notificada la demanda a la contraparte .

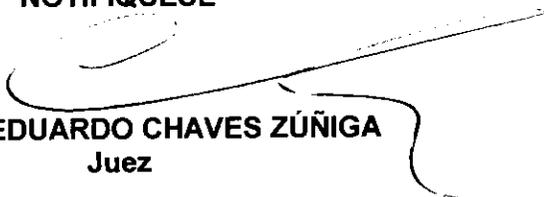
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la adición a la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora ELVIRA DURAN GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma, de acuerdo con el inciso final del artículo 173 del CPACA, concediéndole un término de cinco días para ello.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

<sup>156</sup>  
CERTIFICO: En estado No. ~~156~~ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1428

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00150-00  
ACCIONANTE: ALFREDO CHOIS VERGARA  
ACCIONADO: NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOAMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

06 MAY 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

En escrito obrante a folios 46-48 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas." (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído No. 527 del 15 de mayo de 2018, estando pendiente la notificación personal de la demanda a la parte accionada, por lo que el escrito de adición a la misma se considera que fue presentado dentro del término establecido en la disposición anteriormente referida; razón por la cual, se aceptará la adición presentada por la parte demandante y se ordenará la notificación de la demanda y de su adición en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en razón que aún no ha sido notificada la demanda a la contraparte .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la adición a la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **ALFREDO CHOIS VERGARA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma, de acuerdo con el inciso final del artículo 173 del CPACA, concediéndole un término de cinco días para ello.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. <sup>156</sup> hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1429

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00160-00  
**ACCIONANTE:** RAUL CECIL RUIZ  
**ACCIONADO:** NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOAMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 MAY 2018

En escrito obrante a folios 49-50 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.” (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído No. 705 del 04 de julio de 2018, estando pendiente la notificación personal de la demanda a la parte accionada, por lo que el escrito de adición a la misma se considera que fue presentado dentro del término establecido en la disposición anteriormente referida; razón por la cual, se aceptará la adición presentada por la parte demandante y se ordenará la notificación de la demanda y de su adición en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en razón que aún no ha sido notificada la demanda a la contraparte .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la adición a la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **RAUL CECIL RUIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma, de acuerdo con el inciso final del artículo 173 del CPACA, concediéndole un término de cinco días para ello.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. <sup>156</sup> ~~000~~ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/11/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria